



M.RR.EE. (DIMA) OF. ORD N° 0119

OBJ.: Remite informe jurídico sobre Reglamento que regula el movimiento transfronterizo de residuos y compatibilidad con el Convenio de Basilea.

REF.: Oficio C. Diputados N° 42.896, de 28 de junio de 2023.

SANTIAGO, 08 ENE 2024

DEL : MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

AL : PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Por oficio citado en la referencia, US. remitió una solicitud del Honorable Diputado Sr. Tomás Lagomarsino Guzmán, con relación al Reglamento que regula el Movimiento Transfronterizo de Residuos y su compatibilidad con el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.
2. Al respecto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio de Relaciones Exteriores elaboró un informe de carácter jurídico referido a la compatibilidad entre los mencionados instrumentos normativos.
3. En razón de lo anterior, se adjunta al presente oficio copia del Memorándum DIGEJUR 2631, de 2 de enero de 2024, el que contiene un completo análisis que da respuesta al requerimiento del epígrafe.

Saluda atentamente a US.,



ALBERT VAN KLAVEREN STORK
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

DISTRIBUCION:

1. H. CÁMARA DE DIPUTADOS (Oficina Sr. Prosecretario), c/anexo.
2. M. DEL MEDIO AMBIENTE (Gabinete), info. c/anexo.
3. M. RR.EE. (MINGAB), info.
4. M. RR.EE. (DIGEJUR), info.
5. M. RR.EE. (SEGEN), info.
6. M. RR.EE. (DIMA), archivo.
7. M. RR.EE. (ARCHIGRAL).



Informe jurídico técnico sobre la Compatibilidad del Reglamento que regula el movimiento transfronterizo de residuos y el Convenio de Basilea

1.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores emitió el siguiente informe técnico, de carácter jurídico, acerca de la **compatibilidad del Reglamento que regula el movimiento transfronterizo de residuos**, adoptado mediante acuerdo 14/2022 del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, de fecha 14 de julio de 2022, con el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación¹, tomando en cuenta también la Enmienda al Convenio de Basilea de 1995 y la Decisión C (2001) 107 de la OCDE del 15 de marzo de 2014.

2.- Para estos efectos, cabe tener presente que el 15 enero de 2010 se emitió el Decreto N° 2² por parte del Ministerio de Salud, mediante el cual se prohíbe el movimiento transfronterizo de baterías de plomo usadas desde Chile a terceros países, **en tanto existan en el país instalaciones con capacidad para procesar estos residuos peligrosos.**

3.- El año 2016 se dictó y entró en vigor la Ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje, también, conocida como Ley REP (Responsabilidad Extendida del Productor), que preceptuó en su artículo 8 que los importadores y exportadores de residuos se registrarán por lo dispuesto en el Convenio de Basilea sobre control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación y por las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia.

Además, dispuso que, mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio del Medio Ambiente y firmado además por el Ministro de Salud, se establecerán los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación, exportación y tránsito de residuos, el que deberá incluir las garantías asociadas, sujeto a las condiciones establecidas en la ley.

5.- El Reglamento en actual elaboración (y aprobado por el Consejo de Ministros), por su parte, deroga expresamente el Decreto Supremo N° 2, del Ministerio de Salud, de 2010, antes señalado, y regula de una manera más amplia el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, incluyendo entre ellos las baterías de plomo usadas.

¹ En vigor internacional desde el 5 de mayo de 1992, ratificado por Chile el 11 de agosto de ese mismo año, entrando en vigencia para Chile el 9 de noviembre de 1992.

² Publicado en el Diario Oficial el 3 de julio de 2010 y vigente desde el 04.01.2011.



6.- De manera preliminar y como conceptos a tener en cuenta para el análisis que sigue, cabe precisar que, de acuerdo a la Convención de Basilea, la Ley REP y el reglamento en elaboración se debe distinguir entre operaciones de:

- i. **valorización:** cuando se pueden recuperar, reciclar, regenerar o reutilizar los residuos³; y
- ii. **eliminación:** cuando NO se pueden recuperar, reciclar, regenerar o reutilizar residuos por lo que los mismos deberán ser eliminados, destruidos o dispuestos en forma definitiva en instalaciones autorizadas⁴.

6.- El Reglamento propuesto hace un primer distingo entre la exportación y la importación de residuos peligrosos.

6.1.- Exportación de residuos peligrosos

a. En este sentido, se formula un artículo 4° que distingue entre la exportación de residuos peligrosos para su valorización, de la exportación de dichos residuos para su eliminación.

i) Tratándose de la exportación de residuos peligrosos para su valorización, el Reglamento en elaboración cambia el paradigma establecido en el Decreto N° 2 de 2010 en los siguientes sentidos:

- a. Se amplía la normativa reglamentaria referido al movimiento transfronterizo de baterías de plomo usadas a **todo tipo de residuos peligrosos** (incluyendo dentro de ello a las baterías de plomo usadas). Lo anterior en consonancia a la Ley REP 20.920 de 2016.
- b. Para prohibir o permitir la exportación de residuos peligrosos al exterior se **prescinde del factor que en Chile existan o no instalaciones con capacidad para procesar estos residuos peligrosos.**

³ El artículo 3 numeral 30) de la Ley REP define valorización como “el conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y, o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valoración energética.”

⁴ El artículo 3 numeral 8) de la Ley REP define eliminación como “todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas”.



- C. Se incluye un nuevo factor para permitir la exportación de residuos peligrosos al exterior que consiste en que se acredite que dichos residuos serán sometidos a un manejo ambientalmente racional por un destinatario autorizado de conformidad con la regulación aplicable, que se encuentre en un país miembro de la OCDE, de la Comunidad Económica Europea o Liechtenstein. Para efectos de acreditar este manejo ambientalmente racional de los residuos, el exportador debe presentar antecedentes que prueben que la legislación y la regulación del país de destino tiene estándares iguales o superiores a Chile en cuanto a emisiones de aire, descargas de afluentes, manejo de residuos peligrosos y la presencia de sustancias peligrosas en los lugares de trabajo.

ii) En cambio, tratándose de residuos peligrosos para su eliminación se mantiene el criterio establecido en el Decreto N° 2 de 2010 en cuanto a que se prohíbe exportar estos residuos (incluidas las baterías de plomo usadas) para su eliminación, en tanto exista en el país (Chile) la capacidad técnica para eliminarlos de acuerdo con un manejo ambientalmente racional y eficiente. En caso de no existir esta capacidad técnica en el país, se hacen aplicables los criterios establecidos para autorizar la exportación de residuos para su valorización, esto es, que se acredite que serán sometidos a un manejo ambientalmente racional por un destinatario autorizado cumpliendo las demás exigencias enunciadas anteriormente.

- b. La mayor crítica que se ha efectuado a este Reglamento en elaboración, dice relación con este distingo entre la exportación de residuos para su valorización de aquellos destinados a su eliminación, no contemplando el factor que exista capacidad técnica en Chile para procesar estos residuos como una limitación para su exportación al exterior en caso de residuos que se envían para su valorización y si contemplando esta limitación de exportación, en caso que se trate de residuos para su eliminación.

Lo anterior, han sostenido algunos, sería contrario a las obligaciones internacionales de Chile contenidas en el Acuerdo de Basilea.

6.2.- Importación de residuos peligrosos

- i) Tanto la ley como el Reglamento preceptúan que se prohíbe la importación de residuos peligrosos para su eliminación (art 6 de la Ley y 8 del Reglamento).

Respecto de la importación de los residuos peligrosos para su valorización, tanto la ley como el reglamento elaborado señalan que ello sólo será autorizado si se acredita ante el Ministerio del Medio Ambiente que la importación será efectuada por gestores autorizados que cuenten con una resolución de calificación ambiental que los habilite a tal efecto.



A su vez, el Reglamento en elaboración, en su artículo 6, señala que debe acreditarse ante el Ministerio del Medio Ambiente que la importación de residuos peligrosos para su valorización será efectuada con un manejo ambientalmente racional y eficiente por gestores que cuenten asimismo con las demás autorizaciones que exige la normativa vigente.

A este respecto se ha argumentado que uno de los problemas que podría emerger sería que una fracción de los residuos peligrosos importados para su valorización, finalmente no se puedan valorizar y terminen siendo eliminados en el Estado importador, en circunstancias que el Reglamento y la Ley prohíben la importación para fines de eliminación.

7.- Hacia dónde y desde dónde se pueden exportar e importar residuos peligrosos en los casos en que ello se autorice.

El Reglamento en elaboración, en caso de la exportación de residuos peligrosos, señala que ellos se pueden enviar sólo a un país que sea miembro de la OCDE, de la Comunidad Europea o de Liechtenstein.

El problema que emerge aquí es que, en virtud del artículo 4.5 del Convenio de Basilea, se prohíbe exportar a un Estado que no sea Parte o que se importe desde un Estado que no sea Parte del Convenio de Basilea y esta limitación no está incorporada al Reglamento.

8.- Normas del Convenio de Basilea relevantes para analizar esta materia.

Las normas del Convenio de Basilea relevantes para analizar en esta materia son las siguientes:

Artículo 4. Obligaciones Generales

Numeral 2. Cada Parte tomará las medidas apropiadas para:

- a) Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos;
- b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella;
- c) Velar por que las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente;
- d) Velar por que el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y



eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento;

- e) No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o política que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones, o si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión.

Numeral 5.- Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte.

Numeral 9.- Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si:

a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o

b) los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o

c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este Convenio.

9.-Otros principios del derecho internacional ambiental que pueden entrar en análisis

a.-El principio de no regresión, cuyo objetivo es evitar que una vez que un Estado ha avanzado en la protección de un derecho, pueda, mediante actos simples volver sobre sus pasos y desproteger a las personas y al medio ambiente.⁵

Al respecto, cabe destacar el fallo del segundo Tribunal Ambiental, en causa Fernando Dougnac y otros con Ministerio del Medio Ambiente, Rol 22-2014 de 16 de diciembre de 2014, que en su considerando 80 señala:

⁵ COSTA CORDELLA, EZIO. “Mejora Regulatoria, Legitimación y Principio de No Regresión: El Fallo de la Corte Suprema en el caso MP 10”. En: Revista Justicia Ambiental, https://www.revistajusticiaambiental.ci/wpcontent/uploads/2018/03/art_07_10.pdf, pág. 219.



“Que, luego de revisado la totalidad de los argumentos planteados por los reclamantes, aparece como evidente que la derogación de una norma de calidad ambiental debe someterse necesariamente a un estándar de fundamentación particularmente elevado, pues implica un cambio en el nivel de riesgo socialmente aceptado que no puede ser motivo sólo de un acuerdo político, sino que el resultado de una acabada discusión, científica en su parte fundamental, pero también sociológica y jurídica; y, en particular, a menos que nos encontremos en una situación excepcionalísima, deberá existir una estricta correlación que garantice que la derogación ha sido o será compensada con la generación o creación de otra norma, que supondrá mejores y más elevados estándares.”⁶

El anterior fundamento fue reforzado por la Corte Suprema que explica los grados de motivación de los actos y señala que existen diversos grados de motivación en los actos administrativos. Así “en el caso de un acto de la Administración que suprime exigencias de índole ambiental que han estado vigentes por años se requiere que, para que ellas puedan ser dejadas sin efecto, el estándar de motivación ha de ser altísimo y en el presente caso la motivación es absolutamente insuficiente, particularmente porque no se explica cómo es que se haya podido dictar semejante norma en el pasado ni tampoco se da cuenta —en el acto administrativo impugnado— de datos certeros que avalen una medida de indudable efecto sobre toda la comunidad.”⁷

b.-Principio de reducción al mínimo referido, tanto a minimizar la generación (cada Parte tomará las medidas apropiadas para reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos), como minimizar el movimiento (velar por que el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento).

c.-Principio de proximidad: Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella;

d.-Principio de jerarquía en el manejo de residuos de la Ley REP: orden de preferencia de manejo, que considera como primera alternativa la prevención en la generación de

⁶ <https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2014/07/R-22-2014-16-12-2014-Sentencia-Definitiva.pdf>

⁷ Sentencia de la Excm. Corte Suprema que rechaza recurso de casación, Rol N° 1.119-2015, de fecha 30.09.2015, y confirma la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en causa Rol R-22-2014.



residuos, luego la reutilización, el reciclaje de los mismos o de uno o más de sus componentes y la valorización energética de los residuos, total o parcial, dejando como última alternativa su eliminación, acorde al desarrollo de instrumentos legales, reglamentarios y económicos pertinentes.

10.- Argumentos esgrimidos para considerar que la supresión del factor de la existencia de capacidad técnica nacional como limitante a la exportación de residuos peligrosos para su valorización, es contrario o compatible con la Convención de Basilea.

La mayor crítica que se ha efectuado al Reglamento en elaboración es que, éste, tratándose de la exportación de residuos peligrosos, prescinde del todo del criterio de la existencia de capacidad técnica nacional para su valorización, la que contempla el DS 2 del Ministerio de Salud del año 2010, para el caso de la exportación de baterías de plomo usadas.

En este sentido se arguye que lo anterior sería contrario a lo preceptuado en el Artículo 4.9 del Convenio de Basilea.

La transgresión al Convenio de Basilea la fundan argumentando que dicho Tratado en su artículo 4.9 literal a) permite el movimiento transfronterizo cuando el Estado de exportación no disponga de capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de los lugares de eliminación adecuados, norma que resulta aplicable tanto a las exportaciones para valorización como para eliminación. También agregan que se incumple el Artículo 4.2.b del Convenio de Basilea que consagra el principio de proximidad de la eliminación.⁸

A su vez, señalan que se infringe el principio de no regresión, ya que el Convenio de Basilea establece la obligación de minimizar el movimiento trasfronterizo de desechos (Art. 4.2. d) y en lo posible eliminarlos dentro de su territorio (Art. 4.2. b) y ya, el año 2010, el Estado de Chile prohibió el movimiento trasfronterizo de baterías de plomo usadas en tanto existan en el país instalaciones con capacidad para procesar estos residuos peligrosos. Por lo tanto, el Estado no podría volver sobre sus pasos y eliminar esta restricción para el movimiento trasfronterizo de estos residuos.

Como contraargumento se sostiene que el Artículo 4.9 del Convenio de Basilea establece tres alternativas diversas para permitir el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, **siendo la contemplada en el Art. 4.2 letra a)** -que se refiere a que el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares

⁸ Art 4.2. "Cada Parte tomará las medidas apropiadas para: a) Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos; b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella."



de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente- **sólo una de ellas**, pero a continuación utiliza la conjunción "o" para referirse a la segunda posibilidad prevista en la letra b), que contempla la hipótesis de que los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación y luego vuelve a emplear la conjunción "o" para referirse a la última posibilidad, contemplada en la letra c), que permite que el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúe de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este Convenio.

11.- Otros argumentos esgrimidos para considerar que el Reglamento en elaboración es contrario o compatible con la Convención de Basilea y a los principios de derecho ambiental internacionalmente aplicables.

Principio de no regresión: Se critica que el nuevo reglamento permita el movimiento transfronterizo de residuos para su valorización, sin exigir que sólo se realice excepcionalmente cuando Chile no disponga de la capacidad técnica para hacerlo racional y eficientemente dentro de su territorio. Lo anterior, se agrega, contraría el principio de no regresión que obliga a Chile en virtud del Convenio de Escazú y expone a nuestro país a incurrir en responsabilidad internacional. En especial, considerando la derogación que hace el artículo 58 del Reglamento del citado Decreto Supremo N° 2/2010 del Ministerio de Salud, relativo a baterías de plomo usadas.

A lo anterior, surge el contraargumento que no sería posible considerar una norma como ésta contraria al principio de no regresión, ya que se trata de una norma progresiva por las demás medidas y exigencias que impone sobre las mínimas que contempla la Convención de Basilea respecto de la importación y exportación de todos los residuos peligrosos, actualmente sin regulación alguna.

Principio de proximidad: Se critica que el nuevo reglamento, al permitir el movimiento trasfronterizo de desechos peligrosos para su valorización en los países OCDE/UE/Liechtenstein, sin exigir que este movimiento se realice cuando Chile no disponga de capacidad técnica para hacerlo en forma racional y eficiente dentro de su territorio, incumple el principio de proximidad de eliminación y la obligación de minimizar el movimiento trasfronterizo de desechos.

A esto se responde que el principio de proximidad exige a los Estados Partes la necesidad de tomar medidas apropiadas para establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúe su eliminación que, "en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella", lo que no se opondría a que se puedan exportar desechos peligrosos



para su valorización cumpliendo los exigentes requisitos ambientales que establece la propuesta de nuevo reglamento, sin necesidad de verificar previamente que en el país se cuente con capacidad técnica para tratarlos. Más aún cuando, al permitir la exportación para valorización de esta manera, ampliaría las opciones y oferta de gestores capaces de valorizar residuos con altos estándares de cumplimiento permitiendo dar cumplimiento al principio de jerarquía que establece la Ley REP, que prioriza la operación de valorización por sobre la eliminación.

12.- Conclusiones

De todo lo anteriormente señalado cabe concluir lo siguiente:

1.- La propuesta de reglamento, al no incorporar la prohibición que establece el Artículo 4.5 del Convenio de Basilea, de exportar a un Estado que no sea Parte o de importar desde un Estado que no sea Parte de dicho Convenio, no se ajusta al Convenio de Basilea respecto a la prohibición que efectúa el señalado Convenio. Por lo tanto, se requeriría agregar tal limitación al Reglamento.

2.-Las normas que permiten la importación de desechos peligrosos para su valorización y prohíben su importación para su eliminación pueden ser problemáticas en torno a definir qué ocurriría en caso que una fracción de los residuos peligrosos importados para su valorización, finalmente no se puedan valorizar y terminen siendo eliminados en el Estado importador, en circunstancias que el Reglamento prohíbe la importación para fines de eliminación. De esto creemos tiene que hacerse cargo el Reglamento y –de ser posible- establecer un criterio o proporción para su tolerancia.

3.-Además de lo anterior, y sin perjuicio de los antecedentes exigidos en el articulado del Reglamento para la exportación de residuos peligrosos, el Reglamento debiera contener normas para fortalecer los procedimientos de verificación de que las plantas en el país importador situadas en el exterior tengan capacidad instalada con estándares ambientalmente racionales, al menos del nivel que existe en nuestro país.

4.-Tal como está redactado el Artículo 4.9 del Convenio de Basilea, que establece los casos en que se permite el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos, contemplando tres posibilidades alternativas, utilizando la conjunción “o”, en principio, no aparecería como contrario al Convenio de Basilea el que el Reglamento elaborado prescindiera del criterio de que no existan en Chile **instalaciones con capacidad para procesar residuos peligrosos**, para permitir el movimiento transfronterizo de estos residuos para su valorización, máxime si el Artículo 4.9 literal b) autoriza el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos si los desechos de que se trate son necesarios como materias primas



para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación. Lo anterior, condicionado a que se compruebe que la exportación de estos desechos peligrosos que se autoriza para su valorización se realiza en tanto dichos desechos son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación, elementos que deberían incorporarse al Reglamento en elaboración.

5.-Sin perjuicio que algunas opiniones enfatizan que se afectaría el principio de no regresión por el nuevo reglamento, se puede estimar que éste no está particularmente referido a la medida propuesta en el señalado reglamento, toda vez que el Estado chileno estaría obligado a exigir que se apliquen los mismos criterios y estándares ambientales como si la actividad de eliminación o valorización se realizase en Chile.

6.-Asimismo, cabe hacer presente que el Convenio de Basilea se caracteriza por ser muy restrictivo en materia de movimiento transfronterizo de residuos peligrosos. En este sentido, no parecería ser el propósito del Convenio una liberalización de las autorizaciones de exportación basada en la idea que sería más compatible con el medio ambiente llevar fuera del país los desechos peligrosos, sin evaluar previamente la situación de la industria nacional en la materia.

7.-El reglamento en elaboración, al derogar el Decreto N° 2 del Ministerio de Salud de 2010, prescinde, en caso de la exportación de residuos peligrosos (específicamente de baterías fuera de uso) para su valorización, de la exigencia de certificar que no se cuente con capacidad técnica nacional para procesar dichos residuos, incorporando, en esta materia, un enfoque de mayor liberalidad.

8.-Lo anterior constituye un tema particularmente delicado que requiere una definición fundada que, teniendo en cuenta las obligaciones de Chile, considere factores de política económica y ambiental, asunto que es competencia de otras Secretarías de Estado.

9.-Finalmente, cabe tener presente que el artículo 70 letra d) 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ha entregado al Ministerio del Medio Ambiente la competencia específica para velar por el cumplimiento de las Convenciones Internacionales, en que Chile sea parte en materia ambiental, y ejercer la calidad de contraparte administrativa, científica o técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores.
